



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 33627/2024

AUTOS: “LLANOS, EZEQUIEL c/ SISEG S.R.L. (REBELDE 18.7.25) s/DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. **Andrea E. García Vior** dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de primera instancia, se alza la parte [actora](#) a tenor del respectivo memorial.

II.- Cuestiona el cálculo realizado por el Sr. Juez de grado en lo relativo a la indemnización por antigüedad y al SAC correspondiente al primer semestre de 2022. Se agravia por el rechazo del rubro indemnizatorio derivado del art. 2 de la ley 25.323 y del art. 80 de la LCT.

III.- Arriba firme a esta alzada que el Sr. Ezequiel Llanos ingresó a trabajar para Siseg SRL el 29.06.2018; que cumplía tareas de vigilador general conforme CCT 507/07; que la jornada laboral era de 8 horas diarias, 6 veces por semana, en horarios rotativos semanales o quincenales; que la mejor remuneración ascendió a \$81.501,16.-; que el 5/8/2022 fue despedido sin justa causa, conforme pieza postal remitida por la demandada y, por ende, se la condenó a abonarle al actor la suma total de \$ 552.035,64.-, con más los acrecidos a aplicarse desde la exigibilidad de cada uno de los créditos que componen la condena.

IV.- Razones de método me llevan a dar liminar tratamiento a la queja que vierte la parte actora en tanto cuestiona que el sentenciante de grado haya fijado la suma de \$81.501,16.- en concepto de indemnización por antigüedad.

Al verificar las constancias de autos, considero que le asiste razón a la recurrente. De la liquidación practicada en la sentencia de grado surge que se calculó un solo mes de salario, pese a que la antigüedad del actor al momento del distracto ascendía a 4 años y 2 meses.

En efecto, conforme surge de la fecha de ingreso (29/06/2018) y de egreso (05/08/2022), correspondía reconocer cuatro salarios en concepto de indemnización por antigüedad, lo que arroja la suma de \$326.004,64.-



Deberá, asimismo, elevarse el monto correspondiente al SAC del primer semestre 2022. La sentencia de grado lo fijó en la suma de \$4.078,58.-, cuando surge acreditado que el actor prestó tareas durante todo el semestre y que dicho concepto no fue abonado.

De conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable, el SAC debe calcularse sobre el cincuenta por ciento de la mayor remuneración devengada en el período. En el caso, ello asciende a la suma de \$40.750,58.-, que corresponde reconocer en favor del trabajador.

Por todo lo expuesto, cabe modificar la sentencia de grado, estableciendo en concepto de indemnización por antigüedad la suma de \$326.004,64.- y por el SAC del primer semestre de 2022, la suma de \$40.750,58.

En consecuencia, cabe adicionar al monto diferido a condena la suma de \$244.503,48 (\$326.004,64 - \$81.501,16) y de \$36.672 (\$40.750,58 - \$4.078,58).

V.- El actor se agravia toda vez que el sentenciante de grado no hizo lugar al rubro indemnizatorio derivado del art. 2 de la ley 25.323.

No surge del análisis de la [documental](#) acompañada que el actor en momento alguno hubiere intimado fehacientemente al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto. A más de no haberse acompañado -ni referido- en la [demanda](#) una carta documento fechada el 28/8/2022 -como sostiene el apelante-, la misiva del 9/8/22 enviada por el actor en respuesta al telegrama de despido cuestiona la decisión patronal, mantiene su anterior intimación, alega la nulidad del despido y comunica que continuará reteniendo tareas pero -con cierta lógica- no reclama las indemnizaciones del despido cuya eficacia y validez parecería no reconocer.

En consecuencia, no habiéndose dado cumplimiento con el requerimiento que la normativa invocada exige, corresponde confirmar la decisión cuestionada.

VI.- A esta altura del análisis, en vista de la entrada en vigencia de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones o agravamientos indemnizatorios reclamados en función de la leyes 25323 y 25345, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente caso la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

Por otra parte, creo menester señalar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de FERIA de esta Excma. Cámara en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el 30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

VII.- Objeta también el accionante que el Sr. Juez de primera instancia rechazó la

indemnización contemplada en el art. 80 de la LCT.

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VITOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39220325#478682488#20251031132207174



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Indica, a diferencia de lo esgrimido por el judicante de grado, que habría cumplido con el emplazamiento requerido por la reglamentación.

Sobre el punto, debe destacarse que, no surge ni del texto de los escritos constitutivos de esta litis como de las probanzas aportadas y producidas en el expediente, que el actor haya intimado a que le entregasen las certificaciones del art. 80, conforme lo establecido en el art. 3 del decreto 146/01.

En tales condiciones, propongo desestimar la queja y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, en el punto.

VIII.- En mérito a lo expuesto, corresponde incrementar el monto diferido a condena a la suma de **\$833.211,12** –monto arribado en primera instancia \$ 552.035,64 + \$ 244.503,48 Y \$ 36.672-.

IX.- Habida cuenta que las modificaciones propuestas impactan sobre el producto económico del litigio, cabe aplicar lo normado en el art. 279 CPCCN, sobre los honorarios fijados en el pronunciamiento de primera instancia, los que deben adecuarse al nuevo monto de condena del pleito que se ha dejado sugerido.

En función de ello, con particular contemplación a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la cantidad de 27 UMA.

X.- En atención al principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68, primer párrafo, CPCCN, propicio imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida.

XI.- Propongo fijar los honorarios correspondientes a los trabajos efectuados en esta alzada por la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas cumplidas en grado (art. 30 de la ley 27423).

El Dr. **José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero a lo propuesto en el voto que antecede por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de condena a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 833.211,12) que deberá ser abonada por la demandada Siseg SRL en la forma y con más los accesorios fijados en la sede previa; 2º) Readecuar los honorarios regulados en primera instancia en la forma precedentemente dispuesta, 3º) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida; 4º) Fijar los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora por las tareas llevadas a cabo en esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas cumplidas en grado.**

Fecha de firma: 31/10/2025

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



#39220325#478682488#20251031132207174

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

JE

